



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
026/2020

PARTE ACTORA: YOLANDA
CHÁVEZ HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve **desechar de plano** la demanda promovida por Yolanda Chávez Herrera², por su propio derecho, mediante la cual controvierte la Jornada Electiva llevada a cabo el día quince de marzo de dos mil veinte³, para elegir las Comisiones de Participación Comunitaria⁴, en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo⁵.

De la narración efectuada por la *parte actora* en la demanda, del informe circunstanciado y de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *Parte Actora*

³ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante *COPACO*.

⁵ En adelante *Jornada Electiva*.

ANTECEDENTES

I. Proceso electivo de las COPACO.

a. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁶.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁸.

c. Periodo de registro. De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ⁹		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO EL 11 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO Y DOMINGO MARTES	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 14:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

d. Ampliación de plazos para el registro. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, de once de febrero, el Consejo

⁶ En adelante *Ley de Participación*.

⁷ En adelante *Instituto Electoral*.

⁸ En adelante *Convocatoria Única*.

⁹ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



TECDMX-JLDC-026/2020

General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se ampliaron los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO 2020, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO EL 15 DE FEBRERO EL 16 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO DOMINGO	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

e. Plan de Contingencia. El diez de febrero, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana, y de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, aprobaron el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio por medio del Sistema Electrónico por Internet (Distritos electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).

f. Registro de candidatura. El mismo día, la *parte actora*, realizó ante la Dirección Distrital 13¹⁰ del *Instituto Electoral*, su registro como aspirante a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Tacubaya, clave 16-078, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

g. Dictamen recaído a la solicitud. En su oportunidad, la *Dirección Distrital* emitió dictamen acordando procedente la solicitud de registro de la *parte actora* como candidata a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Tacubaya, clave 16-078,

¹⁰ En adelante *Dirección Distrital*.

Demarcación Territorial Miguel Hidalgo y para tal efecto, se le asignó el folio **IECM-DD13-ECOPACO2020-450**.

h. Publicación de dictámenes. En su momento, fue publicado en los estrados de la *Dirección Distrital*, la procedencia del registro de la *parte actora* para participar en la integración de la COPACO, en la Unidad Territorial Tacubaya, clave 16-078, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

i. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

j. Ampliación de horario de la Jornada electiva. El quince de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020** por el que se amplió el horario de la jornada electiva única para la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, hasta las diecinueve horas de ese día, para compensar el tiempo en que, debido a fallas técnicas, no fue posible recabar el voto de la ciudadanía.

k. Cómputo total y validación de resultados. Ese mismo día, al término de la *Jornada Electiva*, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

l. Acuerdo de medidas de seguridad del Instituto Electoral. El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-**



TECDMX-JLDC-026/2020

031/2020, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

m. Integración de la COPACO. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Tacubaya, clave 16-078, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

II. Juicio de la Ciudadanía.

a. Presentación de la demanda. El dieciocho de marzo, *la parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir la *Jornada Electiva*, efectuada en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Lo anterior, en virtud de las fallas presentadas en el Sistema Electrónico por Internet (SEI), implementado por el *Instituto Electoral*, al momento de llevar a cabo la captación del voto, condición que considera vulneró los principios que rigen la función electoral.

b. Tramitación. En la misma fecha, el *Instituto Electoral*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el

trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹¹.

c. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación, no compareció parte tercera interesada, según lo informado por el *Instituto Electoral*.

d. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39, mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo¹², hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

e. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*. Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como, el trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020**,

¹¹ En adelante *Ley Procesal*.

¹² Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



TECDMX-JLDC-026/2020

011/2020, 016/2020 y 017/2020 en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el **Acuerdo 017/2020** se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional y levantar la suspensión de plazos procesales a partir del diez de agosto.

f. Recepción y turno. Por acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-026/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su

debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia correspondiente.

Lo anterior se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/1092/2020** de la misma fecha, signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, y recibido en la Ponencia Instructora el diez de agosto siguiente.

g. Lineamientos para Videoconferencias. El nueve de junio, el *Tribunal Electoral* aprobó los Lineamientos para el Uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia,¹³ en los que se estableció que se discutirían a distancia los asuntos urgentes; entendiéndose por éstos los que se encuentren vinculados con los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en relación con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

h. Aprobación de resoluciones a distancia. Mediante Acuerdo **17/2020**, el Pleno del *Tribunal Electoral* determinó que, a partir del diez de agosto, este órgano jurisdiccional podrá llevar a cabo sesiones privadas y públicas a distancia haciendo uso de los *Lineamientos para Videoconferencias*.

i. Radicación. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio al rubro citado.

j. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes.

¹³ En adelante *Lineamientos para Videoconferencias*.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer de los juicios que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los Órganos Desconcentrados, Unidades Técnicas, y del Consejo General del *Instituto Electoral* por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* controvierte la *Jornada Electiva*, llevada a cabo en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Ello, derivado de que el Sistema Electrónico por Internet (SEI) implementado por el *Instituto Electoral*, presentó fallas e inconsistencias desde el inicio de la *Jornada Electiva*, situación que tuvo como consecuencia, que las personas ciudadanas de la citada Demarcación Territorial, se vieran impedidas para emitir su voto en los plazos, términos y condiciones previamente establecidas en la Convocatoria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁵.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁶; 28, 37 fracción II, 85, 122 fracción I y IV y 123, fracción V, de la Ley *Procesal*; así como 26, 116, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación.

SEGUNDA. Procedencia de la vía.

Este Tribunal considera que el escrito presentado por la *parte actora*, puede ser conocido a través del Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, como se verá a continuación:

El artículo 102 de la Ley *Procesal* dispone que el Juicio Electoral garantizará la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁵ En adelante *Constitución local*.

¹⁶ En adelante *Código Electoral*.



de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

De la misma manera, el diverso 103 fracción III de la misma norma adjetiva, establece que resultará procedente, entre otros casos, cuando la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas controvertan actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del *Instituto Electoral* por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal.

Como se observa, el juicio electoral legitima a la ciudadanía para controvertir actos u omisiones relacionados con los instrumentos de participación ciudadana.

En el presente caso, se tiene que la *parte actora* compareció por su propio derecho, en su carácter de habitante de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, y como **candidata para la integración de la COPACO para la sección electoral 5030, de la Unidad Territorial Tacubaya, clave 16-078, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo**, a promover Juicio de la Ciudadanía.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, determinó que, en el sistema electoral mexicano, las personas candidatas a cargos de elección popular cuentan con la legitimación para promover el **juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO, contra las determinaciones definitivas de las**

¹⁷ En adelante *Sala Superior*.

autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan.

Ello, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, reconociendo la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral.

Con lo anterior, se permite la posibilidad de que las personas candidatas puedan cuestionar alguna irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, ya que, considerar lo contrario, implicaría desconocer su derecho de acceso a la justicia.

Criterio que encuentra sustento en la **Jurisprudencia 1/2014**, de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Acorde con lo señalado, y de conformidad con las afirmaciones vertidas por la parte promovente en su demanda, esto es, la presunta violación al derecho político-electoral de votar de toda la ciudadanía perteneciente a la demarcación territorial Miguel Hidalgo, se estima que la vía idónea para resolver la presente controversia es el Juicio de la Ciudadanía.

TERCERA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de



improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**".¹⁸

Este *Tribunal Electoral*, advierte de oficio, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el diverso 105 fracción III, todos de la *Ley Procesal*, debido a que en la demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, la *parte actora* no hace mención, de manera individualizada, de las Mesas Receptoras de Opinión y Votación cuya votación solicita sea anulada, ni la causal que invoca para ello, como se explica a continuación.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Disposición que, a su vez, guarda estrecha vinculación con lo estipulado en los diversos 14 del Pacto Internacional de

¹⁸ Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>

Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, no hay que perder de vista el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.**

En el cual se destaca que, si bien es cierto, toda persona tiene derecho a la administración de justicia, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Lo que es acorde con el criterio también sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”.**

Que refiere que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro personae*.



Así, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Sentado lo anterior, en principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes en los casos que se deriven de los diversos ordenamientos jurídicos aplicables.

En ese sentido, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del *Tribunal Electoral*, aprobó el “*Acuerdo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que establece las causales de nulidad aplicables en el uso del Sistema Electrónico por Internet como una medida adicional para recabar los votos y las opiniones en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 121 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México*”.

En el que, en cumplimiento a lo dispuesto en el diverso 120 de la *Ley Procesal*, determinó las causales de nulidad aplicables a los procedimientos cuya pretensión sea declarar la nulidad de la recepción de votos y opiniones recibidas a través del Sistema Electrónico por Internet, como modalidad adicional para recabar

votos y opiniones en la Elección de COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Estipulando que, los medios de impugnación, así como, los requisitos de procedencia de los mismos, **serían los establecidos en la Ley Procesal para solicitar la nulidad de una casilla o de la consulta**, debiéndose sujetar a los requisitos y plazos previstos para impugnar dichos actos.

Así, tenemos que el numeral 37 de la *Ley Procesal* dispone que el sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El Juicio Electoral, y
- II. El Juicio de la Ciudadanía.

Asimismo, el diverso 47 del referido ordenamiento jurídico, establece que los medios de impugnación además de presentarse por escrito, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se enlistan:

- I. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente;
- II. Mencionar el nombre de la parte actora y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones electrónicas en los



término del procedimiento que para tal emita el Pleno del Tribunal;

- III. En caso que la parte promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará la documentación necesaria para acreditarla. Se entenderá por parte promovente a quien comparezca con carácter de persona representante legítima;
- IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados;
- VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

Vinculado con lo anterior, el artículo 105 de la *Ley Procesal* estipula que, además de los requisitos generales referidos, el escrito de demanda cuya finalidad sea cuestionar los resultados de la *Jornada Electiva*, deberá cumplir, de manera complementaria, con los requisitos especiales siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.
- II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo Distrital, Consejo Distrital cabecera de demarcación o del Consejo General que se impugna.
- III. La mención individualizada por elección y por casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.**
- IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo Distrital, o del Consejo General; y
- V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Por otro lado, el diverso 135 de la *Ley de Participación*, señala que son causales de nulidad de la *Jornada Electiva* las siguientes:

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;



- IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a las personas funcionarias del *Instituto Electoral*;
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a las personas representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del *Instituto Electoral* y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;
- VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la *Ley de Participación* y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y
- IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;
- X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;
- XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a las personas electoras,
- XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,

- XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,
- XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y
- XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

En ese sentido, se desprende que el artículo 105 fracción III de la *Ley Procesal*, prevé que el escrito de demanda a través del cual se promueva el medio de impugnación, cuyo propósito sea controvertir la *Jornada Electiva*, deberá cumplir, además de los requisitos previstos en la propia ley, con el requisito especial de **hacer la mención individualizada, por elección y por casilla, cuya votación solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.**

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* refiere que controvierte la *Jornada Electiva*, en virtud de las fallas presentadas en el Sistema Electrónico por Internet (SEI), implementado por el *Instituto Electoral*, al momento de llevar a cabo la captación del voto, condición que vulneró los principios que rigen la función electoral y que, a su consideración, restringió el derecho de voto de toda la ciudadanía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Razón por la cual, la promovente solicita se declare la nulidad de la *Jornada Electiva*, y se lleve a cabo una extraordinaria, pero a través de la modalidad de votación tradicional.

Sin embargo, de las manifestaciones ahí vertidas, es posible advertir que la *parte actora* no cumple con este requisito especial, ya que **no menciona de manera individualizada las Mesas**



Receptoras de Votación y Opinión que solicita sean anuladas, ni la causal correspondiente que en el caso se actualiza por cada una de dichas mesas.

En efecto, se limitó a realizar afirmaciones genéricas al referir: “...*las Mesas receptoras de Opinión instaladas en la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se pudo iniciar dicha Jornada Electiva Única...*”; así como, que las fallas presentadas en el Sistema Electrónico por Internet (SEI) ocasionaron que “...*algunas mesas de recepción cerraran antes de que culminara la Jornada Electiva...*”

En este tenor, le corresponde a la *parte actora* cumplir con la carga procesal de mencionar de manera particularizada en su escrito de demanda, respecto del asunto que nos ocupa, las Mesas Receptoras de Opinión cuya votación solicita se anule, y las causales de nulidad que respecto de cada una de ellas.

Lo que encuentra sustento, además, en la **Jurisprudencia 9/2002**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”.

En ese sentido, es importante precisar que, si bien el artículo 89 de la *Ley Procesal* faculta a este *Tribunal Electoral* a suplir las deficiencias en la expresión de los agravios expresados por la *parte actora*, lo cierto es que, tratándose de la omisión en señalar las causas de nulidad de un proceso electivo, tal suplencia no resulta procedente al no ser posible determinarlas de oficio, pues no se puede subrogar totalmente la pretensión.

Consideraciones que encuentran sustento en la **Tesis CXXXVIII/2002**, sustentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.**

Lo anterior es así, si se considera que, en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, se instalaron **ciento trece Mesas Receptoras de Opinión y Votación**.

Tal y como se desprende del “**Plan de Contingencia para la Atención de Situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet (Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo) para la elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021**”, en los siguientes términos:¹⁹

4.1 Contexto

En las unidades territoriales de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo se instalarán 239¹ MRVyO en las que se emitirá el sufragio a través del SEI, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas) proporcionados por la UTSI, distribuidos de la forma siguiente:

Demarcación	Número de MRVyO SEI
15 Cuauhtémoc	126
16 Miguel Hidalgo	113
Total general	239



¹⁹ Número de MRVyO calculado con base en la lista nominal de electores con fecha de corte al 15 de enero de 2020, proporcionado por la DERFE del INE.

Las cuales corresponden a los Distritos Electorales locales 05 y 13 del *Instituto Electoral*, distribuidas de la siguiente manera:

La distribución de las MRVyO con SEI por Distrito Electoral Local se muestra en la siguiente tabla:

Distrito local	Número de MRVyO SEI
05 (Miguel Hidálg)	39
09 (Cuauhtémoc)	62
12 (Cuauhtémoc)	64
13 (Miguel Hidalgo)	74
Total general	239

¹⁹ Información visible a foja 350 de autos.



Prueba que, acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, al haber sido emitida por una persona funcionaria del *Instituto Electoral* investida de fe pública en ejercicio de sus funciones, y al no obrar en autos constancia que desvirtúe su contenido, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento procesal.

En ese sentido, tomando en consideración que la *parte actora*, no hizo la mención de manera individualizada respecto de alguna de las **ciento trece Mesas Receptoras de Votación y Opinión que se instalaron en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, y que solicita sean anuladas, ni la causal correspondiente que en su estima se actualiza**, resulta evidente que este *Tribunal Electoral* no puede, de oficio, pronunciarse respecto de la pretensión final de la parte promovente, esto es, **anular toda la Jornada Electiva en la demarcación territorial Miguel Hidalgo**.

Además, es necesario precisar que, para tener por cumplida dicha carga procesal, no es suficiente el que exponga de manera **vaga, general e imprecisa**, que el día de la jornada electiva se desarrollaron irregularidades en las Mesas Receptoras de Opinión y Votación, pues para que este *Tribunal Electoral* esté en condiciones de analizar el fondo de la controversia, como se ha dicho, es indispensable que la *parte actora* señala las mesas receptoras y las causales que a su consideración se actualizan en el caso.

Por lo que, al no cumplir con la referida carga procesal, la persona juzgadora no se encuentra en condiciones de conocer

su pretensión concreta, imposibilitando además a la autoridad señalada como responsable, para acudir a exponer y probar lo que a su derecho corresponda.

En esa tesis, derivado del incumplimiento de la carga procesal de satisfacer el requisito legal especial de procedibilidad, relativo a la mención de manera **individualizada de la Mesa Receptora de Votación y Opinión cuya votación solicita sea anulada, ni la causal que invoca para cada una de ellas**, no es posible analizar el fondo de la cuestión planteada.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el numeral 105 fracción III de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio de la Ciudadanía presentada por la *parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, promovida por la *parte actora*.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JLDC-026/2020

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández, Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último quien emite voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-026/2020.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, únicamente por cuanto al considerando segundo.

En el presente asunto, si bien comparto el desechamiento del medio de impugnación, sin embargo, no se comparte el análisis que se realiza en el Considerando Segundo identificado como

“Procedencia de la vía”, del cual, se afirma que la vía idónea para resolver la presente controversia es el Juicio de la Ciudadanía.

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé en sus artículos 102 y 103, fracción I y III, que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y **legalidad de todos los actos**, acuerdos y resoluciones dicten las autoridades electorales, en ese sentido se señala que, podrá ser promovido por algún titular de derechos con interés jurídico o en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de interés difuso.

De igual forma, contempla que la ciudadanía y organizaciones en términos de la Ley de Participación, procedería en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de Participación Ciudadana, exclusivamente dentro de los procesos electivos.

De tal forma que, la aseveración que se efectúa que, la vía idónea para resolver la controversia planteada por la parte actora es el juicio de la ciudadanía no se comparte, considerando que la enjuiciante impugna la jornada electiva por presuntas fallas en el sistema electrónico de votación.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de las consideraciones vertidas en el Considerando Segundo, misma que es aprobada por la mayoría de las Magistraturas que integran el Pleno de este



TECDMX-JLDC-026/2020

Tribunal Electoral, en el juicio electoral **TECDMX- JLDC-026/2020**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-026/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-026/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir disiento de las consideraciones y del sentido de la sentencia, toda vez que, en mi opinión, no resulta suficiente el argumento para determinar que se deseche la demanda del presente juicio, bajo la premisa de que la parte actora no menciona de manera particularizada las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, cuya votación solicita se anule, y mucho menos indica la causal en cada una de ellas.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto de la controversia.

A. Convocatoria. El diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México²⁰ emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021²¹.

B. Registro de candidatura. El diez de febrero del año en curso, la *parte actora*, realizó ante la Dirección Distrital 13²² del *Instituto Electoral*, su registro como aspirante a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Tacubaya, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

C. Dictamen recaído a la solicitud. La *Dirección Distrital* emitió dictamen acordando procedente la solicitud de registro de la *parte actora* como candidata a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Tacubaya.

D. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

²⁰ En adelante *Instituto Electoral*.

²¹ En adelante *Convocatoria Única*.

²² En adelante *Dirección Distrital*.



E. Ampliación de horario de la Jornada electiva. El quince de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020** por el que se amplió el horario de la jornada electiva única para la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, hasta las diecinueve horas de ese día, para compensar el tiempo en que, debido a fallas técnicas, no fue posible recabar el voto de la ciudadanía.

F. Cómputo total y validación de resultados. Ese mismo día, al término de la *Jornada Electiva*, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

G. Integración de la COPACO. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Tacubaya, clave 16-078, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

H. Presentación de la demanda. El dieciocho de marzo, *la parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir la *Jornada Electiva*, efectuada en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Lo anterior, en virtud de las fallas presentadas en el Sistema Electrónico por Internet (SEI), implementado por el *Instituto Electoral*, al momento de llevar a cabo la captación del voto, condición que considera vulneró los principios que rigen la función electoral.

II. Razones del voto particular.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se acordó:

*“Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovida por la parte actora.”*

Criterio que se sustenta en que, *“la parte actora no hizo la mención de manera individualizada respecto de alguna de las 113 Mesas Receptoras de Votación y Opinión que se instalaron en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, y que solicita sean anuladas, ni la causal correspondiente que en su estima se actualiza, por lo que, resulta evidente que este TECDMX no puede, de oficio, pronunciarse respecto de la pretensión final de la parte promovente, esto es, anular toda la Jornada Electiva en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.”*

Al respecto, cierto es que, a partir de la simple lectura al escrito inicial presentado por la parte actora, se aprecia que entre los planteamientos efectuados por ella, no se hace mención de manera particularizada de las Mesas Receptoras cuya votación y opiniones se solicita anular.

Sin embargo, a juicio de la suscrita, ello no es razón suficiente para decretar el desechamiento de la demanda, tal como lo considera la mayoría del Pleno.

Ello es así, porque en dicho escrito se puede advertir con claridad, que la parte actora pretende impugnar irregularidades acontecidas durante la Jornada Electiva llevada a cabo el día quince de marzo del año en curso, para elegir Comisiones de



TECDMX-JLDC-026/2020

Participación Comunitaria en la Alcaldía Miguel Hidalgo; anomalías consistentes en que ocurrieron fallas del sistema electrónico de votación por internet, implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en las mesas receptoras instaladas en las unidades territoriales de dicha demarcación.

En ese sentido, ha sido postura reiterada de la suscrita que toda persona habitante de una Unidad Territorial cuenta con interés suficiente para combatir los actos relativos y derivados de los procesos y mecanismos de participación ciudadana, como los que en la especie fueron origen del presente medio de impugnación.

Así, en el caso particular, con base en las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se tienen elementos suficientes —como lo es la copia de la credencial para votar exhibida de la parte actora, Yolanda Chávez Herrera— para tener por acreditado que esta persona cuenta con domicilio en la colonia Tacubaya, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

A partir de tal convicción, estimo que cualquier vecino de la Unidad Territorial en cuestión —Tacubaya— estaba posibilitado para interponer válidamente un medio de impugnación en torno a la integración de la COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Por tanto, a diferencia de la conclusión asumida en la sentencia aprobada por la mayoría, el hecho de que la parte actora omitiera la precisión individualizada de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, instaladas en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, respecto de las cuales solicita la nulidad de su votación,

no constituye una razón suficiente para determinar, sin más, la improcedencia del juicio promovido.

Lo expuesto, porque desde mi óptica, si la parte actora comparece al presente juicio en su calidad de habitante de la Alcaldía Miguel Hidalgo —como lo hizo manifiesto en su escrito de demanda— y la propia autoridad responsable señaló que aquella contendió como candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Tacubaya, ello basta para reconocer que esa persona cuenta con un interés jurídico y legítimo para comparecer al presente asunto.

Ello, exclusivamente para efectos de impugnar la elección de COPACO de la Unidad Territorial Tacubaya, en la cual habita y es candidata la parte actora, para lo cual, no considero indispensable que precisara de manera individualizada cuáles Mesas Receptoras de Votación y Opinión pretendía que se anularan —tal y como se sostiene en el fallo de mérito—.

Así es, me parece que en el presente caso, este Tribunal no debe pasar por alto que, con el propósito de potenciar al máximo el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora —conforme al artículo 1º constitucional— sin restringirlo con base en requisitos que, dado el contexto de la controversia planteada y a los términos en que se formulan los planteamientos vertidos en la demanda, se reduzcan a meras formalidades, como sería el identificar las casillas cuya votación se reclama, cuando tal identificación puede resultar obvia a partir, como se dijo, de las constancias integradas a los autos.

En este sentido, considero que en este juicio, lo conducente era practicar el estudio de la controversia, limitándola a las



irregularidades acontecidas por fallas en el sistema electrónico para captar la votación en la elección de la COPACO, celebrada en la unidad territorial Tacubaya, en Miguel Hidalgo, es decir, donde la parte actora demostró ser vecina y haber participado como candidata.

Sobre todo, cuando lo expuesto por la propia actora en su demanda, luego de suplir en su deficiencia la expresión de agravios —en términos del artículo 89 de la Ley Procesal Electoral— puede entenderse como dirigido a reclamar una anomalía que sucedió de manera generalizada en las mesas receptoras instaladas en dicha unidad territorial, a pesar de que se mencione a la totalidad de colonias ubicadas en la demarcación Miguel Hidalgo.

Máxime cuando, de acuerdo con el listado de ajustes de lugares donde se ubicarían los Centros y Mesas Receptoras de Votación y Opinión propuestos por las Direcciones Distritales —aprobado el treinta y uno de enero de dos mil veinte por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México— se aprecia que, en la Unidad Territorial Tacubaya, sólo se instalaron dos Mesas Receptoras de Votación y Opinión, de las cuales, a la Mesa 1 le correspondieron las secciones 5030, 5031 y 5036, y a la Mesa 2 le correspondieron las secciones 5027, 5028 y 5029.

El contenido del listado en comento, se invoca como un hecho notorio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 52 de la invocada Ley Procesal, verificable en la dirección electrónica http://www.iecm.mx/transparencia/art.121/121.f.52/2018>Listado.LugaresyMRO_310818.pdf

De modo que, si para la jornada electiva, en la unidad territorial Tacubaya, fueron instaladas dos mesas receptoras de votación y en tales mesas, al corresponder a la demarcación Miguel Hidalgo, la Convocatoria programó la operación del sistema electrónico por internet, como único medio para captar los votos para la elección de la respectiva COPACO, entonces resulta fehaciente que la inconformidad de la actora puede entenderse como enfocada a cuestionar lo acontecido en las dos mesas receptoras que operaron en la unidad territorial por la cual contendió como aspirante.

Por consiguiente, en mi opinión, en el presente asunto debió estudiarse el fondo de la controversia, únicamente por lo que hace a la nulidad de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Tacubaya, en función de la nulidad de la votación recibida en las Mesas 1 y 2 de dicha unidad.

Y en cuanto a las demás Mesas Receptoras instaladas en la demarcación Miguel Hidalgo, considero debe sobreseerse el juicio, al limitarse el interés jurídico y legítimo de la parte actora a lo acontecido en la unidad territorial de la cual es vecina y por la cual participó como candidata.

Por los argumentos antes vertidos, es que me aparto de las consideraciones y del sentido de la sentencia aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL



TECDMX-JLDC-026/2020

**ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA
MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-026/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**